

**GUADALAJARA, JALISCO, 4 CUATRO DE MARZO DEL AÑO
2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por [REDACTED] en contra del **PRCURADOR FISCAL DEL ESTADO Y NOTIFICADOR, adscrito a la SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 18 dieciocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, [REDACTED] promovió Juicio en materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que el mismo se desprenden.

2.- En acuerdo de fecha 6 seis de octubre del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridad demandada a la ya citada, y como acto administrativo impugnado el señalado en el escrito inicial, consistente en:

"La resolución recaída al Recurso de Revocación identificada con el número de Expediente [REDACTED] emitida con fecha 12 de mayo del 2020 ([REDACTED])."

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió, requiriendo a las autoridades por la exhibición de las que le fueron solicitadas por la accionante. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados.

3.- Mediante proveído del 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado del Estado en representación de la Procuraduría Fiscal del Estado, dependiente de la citada Secretaría, produciendo contestación, oponiendo excepciones, defensas y causales

de improcedencia. De igual forma, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, desahogándose aquellas que su propia naturaleza lo permitió. Al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1º, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado, relativo al Oficio número [REDACTED] Expediente Interno [REDACTED], de fecha 12 doce de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la accionante, se encuentra acreditado con las constancias que obran de fojas 9 nueve a 26 veintiséis, del expediente en que se actúa, documentales públicas que merecen pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede analizar la causal de improcedencia que hace valer Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

La Secretaría de Hacienda Pública del Estado, señala que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IX del numeral 29, en relación con el artículo 1º, ambos de la Ley de la Materia, a virtud que *el pago del refrendo se encuentra previsto en una norma de carácter general emitida por el Congreso del Estado, por lo que no es impugnante ante este Tribunal.*

La causal de improcedencia en análisis **se desestima**, toda vez que la misma encierra cuestiones que guardan relación con el fondo de la litis, las cuales serán tratadas por este juzgador en el Considerando siguiente, por lo que no es dable, por técnica jurídica en el pronunciamiento de la presente sentencia, el avocarse al estudio de los argumentos contenidos en la causal de mérito, cuando los mismos serán tratados con posterioridad. Cobra aplicación al presente criterio, la Jurisprudencia P./J. 135/2001, localizable en la página 5 cinco, Tomo XV, enero de 2002 dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*

IV.- Precisado lo anterior y toda vez que no se advierte la actualización de diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de*

violación o, en su caso, los agravios, **para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda** de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- Atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se analizan en primer término aquellos conceptos de anulación que llevan a declarar la nulidad del acto reclamado, para lo cual, en el concepto de impugnación primero, la parte actora refiere que: *Se estima que la resolución impugnada es notoriamente ilegal pues contraviene el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir el dictado de las resoluciones en materia administrativa, esto en completo desacato de del artículo 118 de ley de procedimiento administrativo del estado de Jalisco y del artículo 17 de la carta magna.*

En contra de lo anterior, la demandada aduce toralmente que: *Para el caso inconcedido del acto impugnado, se contesta que es improcedente por infundado los agravios que sostiene la parte actora habida cuenta de que lo cierto es que la resolución emitida por el Procurador Fiscal del Estado, de la Secretaría de la Hacienda Pública, del Gobierno del Estado de Jalisco, de 12 de mayo de 2019, se encuentra debidamente fundada y motivada (...)*

Vistos los argumentos expuestos por las partes, se resuelve que asiste la razón a la actora cuando argumenta que no fueron analizados los



argumentos aportados al medio de defensa interpuesto en sede administrativa, toda vez que del estudio de la resolución reclamada visible de fojas 9 nueve a 26 veintiséis de autos, se desprende que la autoridad, si bien hace valer los diversos requerimientos, notificaciones, citatorios y actas accesorias de los mismos, que se encuentran identificados con los números de folios:

[REDACTED] no realiza un análisis de las mismas para determinar, de manera fundada y motivada, el por qué considera que no resultan pertinentes los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, puesto que solo aduce: *"...De los preinsertos se colige que, conforme a lo normado en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de diligencia personal de notificación una motivación específica de los elementos de que los elementos de que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, empero la circunstancia de los pormenores de la diligencia sí deben arrojar la convicción relativa a que la diligencia efectivamente se llevó a cabo en el domicilio señalado";* sin que haga referencia a la prescripción que el recurrente manifiesta se actualiza, pues de lo adminiculado en su medio de defensa presentado ante la autoridad estatal, y de las constancias que obran en constancias no se desprende que la autoridad haya acompañado dichos requerimientos afín de que este Juzgador pueda advertir su dicho de que efectivamente las constancias de los requerimientos que aduce efectivamente fueron notificadas de conformidad con el parámetro legal.

Aunado a ello, el Procurador Fiscal del Estado no resuelve puntualmente los agravios que hace valer la actora en el recurso de revocación, específicamente donde aduce que *Las diligencias contenidas en las actas, citatorios y requerimientos de pago y embargo referidas son claramente ilegales, pues fueron llevadas a cabo de manera irregular, sin reunir los requisitos que establecen los artículos 94, 96 y 100 del Código Fiscal para el Estado de Jalisco, y mucho menos los establecidos en los ordinales 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, por lo que dichas actuaciones y diligencias devienen notoriamente ilegales, ya que tal y como se ha manifestado dichas "gestiones de cobro" están realizadas de forma irregular y no puede tenerse la certeza de que eran conocidas por esta parte, pues jamás se realizaron de manera personal como establecen los ordenamientos aplicable y las mismas contienen evidentes vicios de forma y fondo(...)*; ello, a virtud que al resolver el medio de defensa, la demandada únicamente refiere que analizará en conjunto los agravios expuestos, sin que al efecto se avoque a su estudio



y determine lo conducente, lo cual actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción II del numeral 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II de la citada Legislación, **se declara la nulidad** de la resolución contenida en el Oficio número [REDACTED] Expediente Interno [REDACTED], de fecha 12 doce de mayo del año 2020 dos mil veinte.

V.- No obstante la ilegalidad de la resolución reclamada, al omitir un estudio exhaustivo y congruente de los argumentos planteados por la recurrente, toda vez que se trata de una resolución recaída a un procedimiento originado por la solicitud de prescripción elevada por la parte actora, lo procedente es avocarse al estudio del medio de defensa a efecto de resolver la contienda propuesta y, una vez analizadas las pruebas aportadas al presente juicio, consistentes en el Oficio número PF/[REDACTED] Expediente Interno [REDACTED], de fecha 12 doce de mayo del año 2020 dos mil veinte, documentos que se valoran conforme a los numerales 329, fracciones II y VI, y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, se tiene por cierto las afirmaciones que el accionante pretendía acreditar, contrario a lo que aduce la demandada, al no acredita las excepciones argüidas en virtud de no exhibir los requerimientos que afirma fueron emitidos de manera legal, consistentes en los folios: [REDACTED] emitidos por la Procuraduría Fiscal del Estado, de lo cual se deduce que le asiste la razón a la demandante sobre la prescripción del crédito fiscal por concepto de derechos de Refrendo Anual de Placas Vehiculares, por los ejercicios fiscales del año 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once, respecto del vehículo marca [REDACTED], modelo [REDACTED], con número de placas de circulación [REDACTED].

Se afirma lo anterior de acuerdo a uno de los principios procesales fundamentales, debe existir congruencia entre los hechos de la demanda, los de la contestación y las pruebas, Dicho requisito de congruencia está consagrado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, verbigracia, artículo 286, que dispone: "*El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.*" Luego entonces, si el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado, los de sus excepciones, debe concluirse que la demanda no lo satisface, ya que es omisa en acompañar las constancias de los requerimientos que oferta para demostrar las gestiones de cobro que la parte actora desconoce, la cual afirma que por lo tanto, ante una indebida notificación de estas y su desconocimiento, dichos requerimientos contienen

evidentes vicios de fondo y forma, sin que la demandada las acompañara al presente juicio para desvirtuar el dicho de la actora.

Consecuentemente, toda vez que la autoridad demandada no acredita haber realizado gestiones tendentes a hacer efectivo el cobro del adeudo por derechos de Refrendo Anual de Placas Vehiculares, para interrumpir el término de 5 cinco años previsto en el numeral 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, procede declarar que **se actualizó la figura de la prescripción** por lo que ve a los ejercicios fiscales del año 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once, en favor de la parte actora y respecto al vehículo marca [REDACTED], modelo [REDACTED], con número de placas de circulación [REDACTED].

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II y 75, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa, se resuelve en base a los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas, no justificaron sus excepciones y defensas, por tanto;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el Oficio número [REDACTED] Expediente Interno [REDACTED], de fecha 12 doce de mayo del año 2020 dos mil veinte, al no analizar las pruebas ofrecidas por la parte actora, en términos de lo dispuesto en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se actualiza la figura de la prescripción en favor de la accionante por concepto del adeudo por derechos de Refrendo Anual de Placas Vehiculares, de los ejercicios fiscales del 2010 dos mil diez a 2011 dos mil once, respecto al vehículo marca [REDACTED], modelo [REDACTED] con número de placas de circulación [REDACTED], atento a lo resuelto en el último Considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc
hlja